

# **PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES EN FUNCIONES RESERVADAS A FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL POR PARTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

## **PREÁMBULO**

**-I-**

El artículo 141 de la Constitución Española prevé que la provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. En desarrollo de este precepto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local destaca en su artículo 31, entre los fines propios y específicos de la provincia, los de garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipal, en el marco de la política económica y social y, en particular, asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal y participar en la coordinación de la Administración Local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

Partiendo del planteamiento constitucional, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía de Extremadura señala, al referirse a las provincias, que: “2. *Las competencias de las diputaciones se fijarán por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En todo caso, las diputaciones ejercerán competencias en el ámbito de la cooperación, asesoramiento y asistencia a municipios y entidades locales.*”

Por su parte, el artículo 36.1.b de dicha Ley 7/1985 indica como competencia propia de las Diputaciones Provinciales: “*La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención*”.

Añade el artículo 36.2 que “*A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente: (...) c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su*

*personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas”.*

Dichas funciones públicas necesarias se contienen en el apartado 1 del artículo 92 bis de la propia ley, que se refiere a las de secretaria, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo y a las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

## -II-

Se completa esta competencia provincial con lo establecido en el artículo 30 del Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba su texto refundido, así como en el artículo 16 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, según los cuales la Diputación Provincial prestará los servicios de asistencia administrativa, jurídica, económica y técnica a los municipios de su territorio, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

De esta forma, el núcleo esencial de la regulación del presente reglamento derivará del contenido de lo previsto en los artículos 16 y 55 del citado Real Decreto 128/2018. Dicho artículo 16.1 prevé que *“(...) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales incluirán, en sus relaciones de puestos de trabajo, los reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención y tesorería y recaudación.*

*La garantía de la prestación de los servicios de secretaría e intervención y tesorería y recaudación en los municipios de menos de 1.000 habitantes, no implicará la supresión del puesto de Secretaría como reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Secretaría-Intervención, en los municipios que tengan creado y clasificado dicho puesto.”*

Por su parte, el artículo 55 del citado Real Decreto 128/2018 prevé que *“En los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en municipios de menos de 1.000 habitantes, a petición de la Corporación interesada, la Administración o Corporación Local que atienda los servicios de*

*asistencia podrá comisionar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial, por el tiempo imprescindible.”*

Y el cumplimiento de este artículo 55 constituye uno de los objetivos fundamentales del presente reglamento de un servicio concreto (el S.A.A.E.L.) para garantizar la prestación de las funciones de secretaría, de intervención, de tesorería y de recaudación en los municipios de la provincia de Cáceres, especialmente en aquellos de menos de 1.000 habitantes.

Y es que, para garantizar la prestación de dicho servicio, es básico el cumplimiento efectivo de las notas características del anteriormente transcrito artículo 55 del Real Decreto 128/2018. Dichas notas características son las siguientes:

- El comisionar a un funcionario de habilitación nacional de la plantilla propia de la Diputación de Cáceres debe tener un carácter excepcional y limitado en el tiempo (*“por el tiempo imprescindible”*, dice el tenor literal de la norma).
- Debe atender, como regla, a los municipios de menos de 1.000 habitantes.
- Y debe tener como objeto la suplencia (por casos de ausencia, enfermedad o abstención en el puesto de trabajo existente de secretaría-intervención), *“para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial”*. Es decir, de carácter esporádico y no permanente en el tiempo.

Por tanto, es la propia norma estatal básica, aprobada por Real Decreto 128, del pasado 16 de marzo de 2018, la que prevé que debe limitarse la prestación del servicio de suplencia de secretaría-intervención al *“tiempo imprescindible”* (según su tenor literal). Ese tiempo imprescindible tendrá un máximo de tres o seis meses, según las circunstancias, pues será el tiempo necesario para que, acudiendo a las demás formas de cobertura preferente de la vacante, pueda cubrirse el puesto de trabajo. Sólo durante ese período temporal limitado en el tiempo (según el tenor del citado Real Decreto 128/2018) garantizará la Diputación de Cáceres la prestación del servicio.

Por ello, y cumpliendo la normativa vigente, deberá acudir a los nombramientos que tienen carácter preferente a la comisión circunstancial. Esto es: nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación, nombramiento accidental o nombramiento interino. Deberá así acreditarse la imposibilidad de haber podido realizar ninguno de los anteriores nombramientos. Ello exigirá, en último extremo, la convocatoria de proceso selectivo (en caso de que no existan candidatos en la

correspondiente bolsa de trabajo de la Junta de Extremadura) para la cobertura interina de la vacante, en los términos previstos por el artículo 53 del citado Real Decreto 128/2018. En virtud del mismo: *“Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional...las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino...*

*... las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. (...)*”

Con fundamento en cuanto antecede, al Pleno de la corporación, se viene a proponer la aprobación del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Finalidad.**

De conformidad con los artículos 31 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento, que tiene por objeto garantizar la prestación de las funciones de secretaría, intervención y tesorería en la provincia de Cáceres, por parte del servicio de asistencia y asesoramiento a entidades locales de su Diputación provincial.

### **Artículo 2. Beneficiarios.**

1. Son beneficiarios de la asistencia definida en este Reglamento los municipios de la provincia de Cáceres con menos de veinte mil habitantes, a través de sus respectivos ayuntamientos, así como las mancomunidades integrales de municipios, y los demás entes de cooperación municipal dotados con personalidad jurídica de derecho público de los que la Diputación forme parte.

2. Las entidades locales menores y aquellas otras entidades de gestión municipal descentralizada que pudieran crearse no podrán ser destinatarias de la asistencia que presta la Diputación sino a través de petición cursada por los órganos competentes del ayuntamiento.

3. No podrán ser beneficiarias de la asistencia definida en la presente norma las empresas mercantiles y demás entes instrumentales sometidos al derecho privado, cualquiera que sea el porcentaje de la participación municipal.

4. A fin de garantizar la prioridad de la asistencia a los municipios de menor capacidad económica, se establecen los siguientes grupos, con carácter preferente en función de su menor población:

a) Grupo 1º. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho de hasta mil habitantes (1.000).

b) Grupo 2º. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho comprendida entre mil uno y tres mil habitantes (1.001-3.000).

c) Grupo 3º. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho comprendida entre tres mil uno y ocho mil habitantes (3.001-8.000).

d) Grupo 4º. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho superior a ocho mil habitantes (8.001) y Mancomunidades Integrales.

### **Artículo 3. Condiciones Generales.**

1. La prestación de la asistencia se llevará a cabo con arreglo a las determinaciones generales del presente Reglamento, y a las específicas que, de conformidad con el mismo, se señalen en la resolución de concesión de la asistencia. El incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de las condiciones establecidas al conceder la prestación dará lugar al cese de la misma, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

2. El beneficiario asumirá la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la prestación de los servicios con arreglo a la normativa básica o autonómica reguladora de la responsabilidad objetiva de la administración.

3. La responsabilidad disciplinaria del personal que se adscriba para la prestación corresponderá establecerla y exigirla, en su caso, a la Diputación provincial.

4. El beneficiario concederá a la Diputación las autorizaciones y permisos exigidos por la normativa de protección de datos de carácter personal y garantizará la asunción de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de dicha normativa, cuando le sea imputable.

5. En todo caso, la asistencia se prestará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento señalará el personal y medios materiales puestos a disposición de los funcionarios asignados por la Diputación para el adecuado desempeño de las funciones.

b) Con carácter general, las tareas administrativas se centralizarán en las dependencias provinciales, debiendo el Ayuntamiento dictar cuantas resoluciones o actos administrativos sean precisos para garantizar el cumplimiento de cuantas disposiciones legales sean de aplicación en materia de custodia, conservación y protección de datos de carácter personal de sus archivos y documentación administrativa.

c) Las entidades beneficiarias pondrán a disposición de los funcionarios asignados por la Diputación cuantos medios materiales sean necesarios para el desempeño de su función.

d) El régimen presencial del personal designado en las dependencias de la entidad beneficiaria será el que se establezca en la Resolución de aceptación de la prestación de la asistencia.

#### **Artículo 4.- Condiciones particulares para la asistencia a municipios no eximidos.**

1. Las Entidades Locales beneficiarias pueden solicitar a la Diputación Provincial de Cáceres la asistencia que garantice las funciones públicas reservadas, siempre que hayan acreditado la imposibilidad de cubrir la plaza temporalmente por alguno de los sistemas que con carácter preferente señala el Real Decreto 128/2018. Sin perjuicio de lo anterior, la estimación por parte de la Diputación Provincial de dicha solicitud de comisión circunstancial podrá referirse únicamente a actuaciones concretas y determinadas, como asistencia a sesiones plenarias, expedición de certificaciones, fiscalización de nóminas, presencia en mesas de contratación y procesos selectivos de personal, asesoramiento legal preceptivo, etc.

2. Según la modalidad de asistencia que se pretenda obtener, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Asistencias puntuales a Entidades Locales en supuestos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del funcionario/a con habilitación de carácter nacional titular del puesto:

- Informe de la Alcaldía o Presidencia, en el que quede suficientemente justificado que no dispone de personal funcionario/a propio/a que pueda asumir accidentalmente las funciones de secretaría e intervención, junto con copia de la plantilla de personal del Ayuntamiento para el ejercicio vigente.

- Informe de la Alcaldía o Presidencia de la entidad local acreditando no disponer de personal funcionario propio que pueda asumir accidentalmente la funciones de secretaría e intervención, junto con copia de la plantilla de personal del Ayuntamiento para el ejercicio vigente.

- En el supuesto de que la asistencia puntual exceda de una semana a la solicitud, además, deberá acompañar declaración responsable del Alcalde-Presidente en el que se obliga a la provisión del puesto de Secretario-Interventor mediante nombramiento interino. A tal efecto, la Alcaldía o Presidencia de la Entidad Local deberá publicar en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que haya excedido la asistencia puntual por los motivos señalados con anterioridad, el anuncio de la resolución convocando proceso selectivo para la provisión de la vacante mediante nombramiento interino, (en caso de no haber resultado fallidos los mecanismos de provisión temporal preferentes citados anteriormente (nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación, nombramiento accidental o nombramiento interino en los términos del artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018).

b) Asistencias a Entidades Locales con la plaza de secretaría-intervención vacante (o asimilada a vacante, en los supuestos del artículo 52.2 del Real Decreto 128/2018):

- Copia de la solicitud a la Dirección General de Administración Local (o centro directivo autonómico competente) para la provisión temporal del puesto de funcionario con habilitación nacional, mediante nombramiento provisional, comisión de servicios acumulación o nombramiento interino (en este último caso, en los términos del artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018).

- Informe de la Alcaldía o Presidencia de la entidad local acreditando no disponer de personal funcionario propio que pueda asumir accidentalmente la funciones de secretaría e intervención, junto con copia de la plantilla de personal del Ayuntamiento para el ejercicio vigente.

- Declaración jurada de la Alcaldía o Presidencia de la Entidad Local de publicar en el plazo de quince días a contar desde que se le presente la asistencia el anuncio de la resolución convocando proceso selectivo para la provisión de la vacante mediante nombramiento

interino, en caso de no haber resultado fallidos los mecanismos de provisión temporal preferentes citados anteriormente (nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación, nombramiento accidental o nombramiento interino en los términos del artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018).

#### **Artículo 5. Duración de la asistencia a municipios no eximidos.**

1. La duración de la asistencia a municipios no eximidos tendrá, por regla general, una duración máxima de tres meses. Ese plazo será prorrogable en supuestos excepcionales, durante otros tres meses, en municipios de menos de mil habitantes o en los supuestos en que haya quedado desierto el proceso selectivo para la provisión interina de la vacante.

2. Durante ese período temporal garantizará la Diputación de Cáceres la prestación del servicio en las secretarías-intervenciones vacantes (o asimiladas a vacantes); en tanto quede constancia de la tramitación continuada del procedimiento selectivo para la provisión interina del puesto, siempre que por el ayuntamiento se acredite convenientemente la permanencia de la imposibilidad de garantizar las funciones propias de la fe pública, asesoramiento legal preceptivo y control interno, por causas que no le puedan ser imputadas a la Entidad Local solicitante.

#### **Artículo 6. Procedimiento.**

1. El procedimiento se iniciará con la solicitud de asistencia por la Alcaldía-Presidencia correspondiente dirigida a la Presidencia o, en su caso, Diputado/a delegado/a del área responsable del servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Cáceres.

2. A dicha solicitud de asistencia deberá acompañarse los documentos relacionados en el artículo 4.3 del presente reglamento.

3. Además, en el caso de que el solicitante sea una Entidad Local eximida del sostenimiento de del puesto de Secretaría-Intervención, se acompañará copia autorizada de la resolución de la administración competente concediendo la exención. Y en el caso de Agrupaciones para el sostenimiento común del puesto de Secretario-Interventor, la solicitud deberá realizarse por el órgano competente de cada una de las entidades.

4. La unidad administrativa responsable podrá requerir al peticionario ampliación de información a cuyo fin se concederá un plazo de diez días. En el supuesto de no atenderse el requerimiento en el plazo concedido, podrá dictarse resolución de desistimiento con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

5. Una vez recibida la petición, la unidad administrativa responsable verificará la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que determinan la prestación y elevará, en su caso, propuesta motivada a la Presidencia u órgano competente por delegación para dictar la resolución.

La resolución estimatoria en todo caso expresará el régimen concreto de la prestación y , debiendo adoptarse en el plazo máximo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución se presumirá concedida la prestación.

6. En todo caso, será causa de denegación de la asistencia solicitada los encargos efectuados sin la suficiente antelación para cumplimentar los trámites procesales con las suficientes garantías de viabilidad.

#### **Artículo 7. Extinción de la asistencia.**

1. La asistencia se extingue por la cobertura del puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación nacional mediante cualquiera de las formas de provisión que describe el Real Decreto 128/2018, y que tienen carácter preferente a la asistencia subsidiaria a prestar por las Diputaciones provinciales o por incurrir en causa de resolución.

2. Son causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de quince días desde que se le esté prestando asistencia a la Entidad Local sin haber acreditado ésta la publicación de la Resolución convocado el correspondiente procedimiento selectivo para la cobertura interina del puesto, salvo que no fuese por causa imputable a la Entidad Local solicitante.

b) La paralización del procedimiento selectivo para la provision subsidiaria en regimen de interinidad por causa imputable a la Entidad Local solicitante.

c) En el supuesto en que existiendo solicitud de nombramiento por interesado en quien concurren los requisitos legales para ello, no se accediese asu nombramiento por por causas imputables a la entidad local que haya solicitado la asistencia a la Diputación Provincial.

d) Por incumplimiento o falseamiento por la Entidad Local solicitante de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, o en la Resolución de concesión, sobre el régimen concreto de la prestación, previa audiencia de aquélla.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.